



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-041/2017

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-041/2017

ACTOR: INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO: EDGAR TEXIS
ZEMPOALTECA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a siete de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, los autos del Asunto General identificado con la clave TET-AG-041/2017, promovido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por conducto de Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal, a fin de impugnar la **omisión** del Gobernador del Estado de Tlaxcala de dar contestación a la solicitud de ampliación presupuestal formulada mediante los oficios identificados con las claves **ITE-CG 122/2017 e ITE-CG 150/2017**, se resuelve con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Proyecto de Presupuesto de Egresos. Mediante acuerdo ITE-CG-306/2016, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó su anteproyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por la cantidad de \$108,892,636.00 (Ciento ocho millones ochocientos noventa y dos mil seiscientos treinta y seis pesos 00/100, moneda nacional).

2. Decreto número 301. Mediante Decreto número 301, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el **Congreso del**

Estado aprobó el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en el que asignó al **Actor** la cantidad de \$51,000,000.00 (Cincuenta y un millones 00/100, moneda nacional).

3. Solicitud a diversas autoridades de ampliación al presupuesto asignado. El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del oficio identificado con la clave **ITE-CG-122/2017**, de fecha veintidós de febrero del año en curso, solicitó al Gobernador del Estado de Tlaxcala y a la **Autoridad responsable**; así como al Presidente de la Mesa Directiva y al Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, ambos del **Congreso del Estado**, que en el ámbito de sus respectivas competencias llevara a cabo las acciones necesarias para otorgar una ampliación al presupuesto asignado.

4. Solicitud a diversas autoridades de dar respuesta a oficios. Mediante el diverso oficio identificado con la clave **ITE-CG-150/2017**, de quince de marzo del año en curso, el **Actor** solicitó a las autoridades precisadas en el punto que antecede, que dieran respuesta a la solicitud formulada mediante oficio identificado con la clave **ITE-CG-122/2017**.

5. Acuerdo de las autoridades. El veintiuno de marzo del año en curso, la **Autoridad responsable** y el Director de Presupuesto de dicho órgano acordaron, de manera conjunta, que este último emitiera la respuesta a los oficios precisados en el punto que antecede, en representación tanto de la **Autoridad responsable**, como del Gobernador del Estado.

Con base en lo anterior, por oficio O-DP/O.P./80/2017, de fecha veintidós de marzo del presente año, el Director de Presupuesto de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en contestación a los oficios de referencia en los puntos que anteceden, hizo del conocimiento del **Actor** que no se contaban con los recursos para otorgar dicha ampliación.

Dicho oficio fue presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el veinticuatro de marzo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-041/2017

II. Juicio Electoral Federal SUP-JE-25/2017.

1. Demanda. Inconforme con la omisión de la **Autoridad responsable**, de dar respuesta a los oficios identificados con las claves **ITE-CG-122/2017** e **ITE-CG-150/2017**, mediante escrito presentado en las oficinas de la referida autoridad el treinta y uno de marzo del año en curso, el **Actor** por conducto de Elizabeth Piedras Martínez, en su carácter de Consejera Presidenta y Representante Legal del mismo, promovió juicio electoral ante la **Sala Superior**.

Mediante acuerdo de fecha seis de abril del presente año, dictado por la Magistrada Presidenta de la **Sala Superior**, fue registrado el medio de impugnación con la clave **SUP-JE-25/2017**.

2. Desistimiento. El once de abril de dos mil diecisiete, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes de la **Sala Superior**, escrito para desistirse del presente medio de impugnación.

3. Acuerdo de improcedencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, el Pleno de la **Sala Superior**, declaró improcedente el Juicio Electoral intentado por la parte actora y lo reencauzó a este **Tribunal**, para conocer y resolver lo procedente.

III. Juicio Electoral TET-JE-038/2017.

1. Recepción en el Tribunal Electoral de Tlaxcala. El veinte de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este **Tribunal**, el oficio identificado con la clave SGA-JA-2040/2017, signado por el Actuario adscrito a la **Sala Superior**, mediante el cual remite las actuaciones del expediente **SUP-JE-25/2017**, así como demás documentación que en dicho oficio se detalla.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de fecha veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este **Tribunal**, ordenó integrar el expediente **TET-JE-038/2017** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

IV. Asunto General TET-AG-041/2017.

1. Acuerdo plenario de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se determinó reencauzar el juicio electoral TET-JE-038/2017, para su trámite y sustanciación como Asunto General, al considerar que ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, resulta idóneo para conocer el asunto de mérito, pues en el caso, el actor tiene el carácter de autoridad, sin embargo, para garantizar su acceso a la tutela judicial efectiva, se determinó conocer y resolver la presente controversia como asunto general.

2. Turno a ponencia. El veintinueve de junio del presente año, se integró el expediente identificado con la clave TET-AG-041/2017, el cual se turnó al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para el trámite y sustanciación correspondiente.

3. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor requirió al actor para que dentro del término de veinticuatro horas, ratificara el desistimiento presentado ante la **Sala Superior**, apercibiéndola que de no comparecer se le tendría por no ratificado el mismo.

4. Ratificación de desistimiento. El treinta de junio del presente año, la Consejera Presidenta y representante legal del actor, compareció a ratificar su escrito de desistimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-041/2017

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, tiene competencia para conocer y resolver el presente Asunto General, en razón de que la parte actora, tiene la naturaleza de ser una autoridad administrativa electoral, misma que señala le causa agravio la omisión del Gobernador del Estado de Tlaxcala de dar contestación a la solicitud de ampliación presupuestal que refiere.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Local; 3, 6, 7, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹.

Al respecto, es necesario puntualizar que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, de ahí que, sea órgano competente para garantizar que todos los actos y resoluciones emitidos por autoridades formal y materialmente electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Expuesto lo anterior, se procede a proveer lo relativo al escrito presentado por la parte actora mediante el cual manifiesta su voluntad de desistirse del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Desistimiento.

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación promovido por la parte actora debe sobreseerse, en razón de las siguientes consideraciones.

¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

El artículo 25, fracción I, de la Ley de Medios, prevé que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

De acuerdo con lo que establece el citado precepto legal, la parte actora debe ratificar su desistimiento, apercibido que de no comparecer ante este Tribunal se tendrá por no ratificado el mismo, con la implicación de continuar con la respectiva sustanciación del medio de impugnación.

En el caso, de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que el once de abril de dos mil diecisiete, la parte actora, presentó en la Oficialía de Partes de la **Sala Superior, oficio mediante el cual manifiesta haber recibido respuesta por parte de la autoridad responsable respecto al acto impugnado, por lo que se desiste del mismo.**²

Por ello, para tener elementos fehacientes relativos al sentido de su voluntad y en cumplimiento al derecho de audiencia, el magistrado encargado de la instrucción acordó el veintinueve de junio de la presente anualidad, requerir a la parte actora la ratificación del escrito de desistimiento, en los términos previstos en el artículo 25, fracción I, de la Ley de Medios, bajo el apercibimiento que de no comparecer, se tendría por no ratificado el contenido de su escrito.

A efecto de cumplir con el requerimiento del magistrado instructor, el treinta de junio siguiente, la Consejera Presidenta y Representante Legal del Instituto, compareció personalmente ante este Tribunal a ratificar el escrito de desistimiento³.

En este contexto, debe señalarse que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción.

Por tanto, lo conducente es sobreseer el presente medio de impugnación, promovido por la Consejera Presidenta y

² Mismo que obra a foja 175 del expediente en que se actúa..

³ Acta de comparecencia que obra a foja193, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-041/2017

Representante Legal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, considerando que las causas de sobreseimiento se podrán estudiar de oficio en todo momento, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, de la Ley de Medios.

Asimismo, es necesario puntualizar que el presente desistimiento es procedente en razón de que el Instituto es una autoridad electoral administrativa con autonomía presupuestal conforme a la cual cuenta con plenitud de atribuciones para determinar la necesidad o no de una ampliación presupuestal que es el objeto final de los actos que reclama⁴, razón por la cual, tiene la facultad de disponer del ejercicio de la acción en procesos donde se diriman cuestiones relacionadas con la materia presupuestal, sin que con ello se afecte derechos de terceros o el interés público.

En efecto, de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, primer párrafo de la Constitución Local; y 19⁵, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

⁴ Dichos actos giran en torno a solicitudes de ampliación presupuestal, esto es, con la intención última de que ésta les sea suministrada.

⁵ **Artículo 116 (...)**

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 98.

1. Los organismos Públicos Locales, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 95. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio

Estado de Tlaxcala⁶, se desprende que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁷, en su carácter de órgano constitucional autónomo de carácter local⁸, cuenta con un grado elevado de autonomía, la cual se despliega en diversos rubros, uno de los cuales es la autonomía presupuestal y financiera.

En ese sentido, la autonomía presupuestal y financiera consiste en la libertad discrecional para disponer de los recursos monetarios asignados por la autoridad competente, conforme a las necesidades, planes y objetivos, en este caso, de un órgano del Estado. El tipo de autonomía de que se trata, implica un deber jurídico negativo de las demás autoridades, consistente en no influir ni mucho menos señalar ni imponer la forma de disponer de tales recursos, los cuales no deben ejercerse en forma libérrima, sino dentro de ciertos parámetros normativos, que aunque amplios, limitan la voluntad del órgano estatal.

La LIPET, establece en su artículo 27, que los recursos presupuestales forman parte del patrimonio del ITE; el numeral 28 de dicha ley, prescribe que el proyecto de presupuesto de egresos será elaborado por el Instituto y remitido al Poder Ejecutivo para ser integrado al Presupuesto de Egresos del Estado, así como que contemplará los programas y partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y fines; y el numeral 32, fracción I, del ordenamiento citado, determina que el ITE ejercerá su presupuesto conforme a los principios de disciplina racionalidad, transparencia y austeridad.

propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

Artículo 19. El Instituto es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica. La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

⁶ En lo sucesivo LIPET.

⁷ En lo sucesivo ITE.

⁸ Los órganos constitucionales autónomos son entes públicos con funciones especializadas creados por disposición constitucional, que no se encuentran adscritos a ninguno de los poderes clásicos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y con competencia establecida en el propio texto constitucional. Los hay a nivel federal y local e incluso ya a nivel nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-041/2017

En esa línea argumentativa, el ITE es un órgano del Estado que conforme al artículo 39 de la Constitución Federal ejerce el poder público transferido por el pueblo, -soberano original-, conforme al beneficio colectivo o al interés público. De lo cual se desprende que como órgano del poder público, cuenta con un cúmulo de facultades que se ejercen en representación de la población, por lo que las decisiones que en ejercicio de su competencia tome, se entienden realizadas conforme al interés general. Lo apuntado, aterrizado a la cuestión de la autonomía presupuestal y financiera, se traduce en la atribución de decidir con libertad sobre los montos necesarios que requiera para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

De tal suerte, que si eventualmente el Organismo Público Electoral Local en el estado de Tlaxcala, en ejercicio de la multicitada autonomía presupuestal y financiera, advierte que los recursos con que cuenta son insuficientes, tiene la posibilidad de hacer una solicitud de ampliación por los mecanismos procedentes. De la misma manera, tiene la facultad de impugnar las decisiones relativas las ampliaciones presupuestales que solicite, y por mayoría de razón, cuenta con la potestad de desistirse de los medios de impugnación que haya promovido al respecto, pues se insiste, es el ITE quien mejor que cualquier otro órgano, conocer su situación presupuestal y financiera.

Considerar lo contrario, es decir, que este Tribunal estimara que el ITE no puede disponer del ejercicio de la acción intentada para plantear cuestiones relativas a su presupuesto, aparte de constituir una invasión a la competencia de dicho órgano autónomo, podría derivar en decisiones que afecten la hacienda estatal, pues como se razonó, es al instituto electoral local al que corresponde determinar todo lo relativo a las solicitudes de ampliación presupuestal.

Es importante destacar, que en el caso concreto no se advierte que con la admisión del desistimiento del ITE, se causen afectaciones a terceros o al interés general o público como ocurre por ejemplo

cuando un partido político pretende desistirse de una impugnación relativa a la nulidad de elección, sin recabar el asentimiento de sus candidatos, o cuando un instituto político quiere desistirse de una acción promovida en tutela de intereses difusos.

Efectivamente, como quedó demostrado, las decisiones relativas a las solicitudes de ampliación presupuestal, así como los medios impugnativos promovidos en relación a dichos trámites, constituyen una potestad exclusiva del ITE, ejercida sobre la base de una atribución de orden público conforme al interés general.

Situación distinta sería, si el ITE pretendiera desistirse de un medio de impugnación promovido con la intención de ser dotado de recursos para los partidos políticos, o respecto de algún acto que afectara de manera destacada a la ciudadanía o dañara algún bien público cuya protección no le corresponda.

En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, este órgano jurisdiccional estima procedente el desistimiento presentado por el actor, por lo que lo conducente es sobreseer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción I, en relación con el artículo 26, de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación, promovido por la Consejera Presidenta y Representante Legal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-041/2017

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada del presente acuerdo, **mediante oficio al Actor, así como, a la Autoridad responsable**, en su respectivo domicilio oficial; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.



MAGISTRADO PRESIDENTE

TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ

CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA